



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

MESTANZA VILLALOBOS, LUIS ALFREDO

ORCID: 0000-0002-7403-9966

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MESTANZA VILLALOBOS, LUIS ALFREDO

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado.

Lima - Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. PAULETT HAUYÓN DAVID SAUL
PRESIDENTE

.....
Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL
MIEMBRO

.....
Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR
MIEMBRO

.....
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mis padres Julio e Hilda

Por su apoyo incondicional, ser mi fuente de motivación e impulso para seguir adelante, por sus consejos y formación en valores.

También agradezco a todas las personas que me apoyaron en este largo camino de manera desinteresada entre ellas mi compañera de vida, mi familia y amigos.

Luis Alfredo Mestanza Villalobos

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, hermanos y familia en general por su apoyo constante y desinteresado, motivándome a ser mejor y actuar con ética y valores.

Luis Alfredo Mestanza Villalobos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima - Lima? 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: Caracterización, demanda, paternidad e impugnación, proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on the challenge of paternity in file N ° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Fifteenth Family Court of Lima, belonging to the Judicial District of Lima. – Lima

2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: Characterization, demand, paternity, objection, process.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO GENERAL:	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	7
JUSTIFICACIÓN	7
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	13
2.2.1.1. La pretensión	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Los sujetos	14
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado”	15
2.2.1.2. Los puntos controvertidos.....	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	15
2.2.1.3. Proceso de conocimiento	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento.....	16
2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento	17

2.2.1.4.1. Concepto	17
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia del proceso de conocimiento	17
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. El Juez	17
2.2.1.5.3. Las partes	18
2.2.1.5.4. Las partes procesales:	19
2.2.1.6. La prueba	19
2.2.1.6.1. Concepto	19

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.6.3. La carga de la prueba	20
2.2.1.6.4. Principios de la valoración	20
2.2.1.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado	21
2.2.1.7. La sentencia	21
2.2.1.7.1. Concepto	21
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia	22
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva	22
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa	22
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive	23
2.2.1.8. El principio de motivación	24
2.2.1.8.1. Concepto	24
2.2.1.9. El principio de congruencia	24
2.2.1.9.1. Concepto	24
2.2.1.10. Medios impugnatorios	25
2.2.1.10.1. Concepto	25
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación	25
2.2.1.10.3. Finalidad	26
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	26
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios	27
2.2.1.10.5.1. La reposición	27
2.2.1.10.5.2. Apelación.....	28
2.2.1.10.5.3. Casación	28
2.2.1.10.5.4. Queja	28
2.2.1.10.6. Medios impugnatorios examinados en el proceso.	28
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	29

2.2.2.1. Impugnación de paternidad	29
2.2.2.2. Concepto	29
2.2.2.2.3. Etimología	29
2.2.2.2.4. Concepto de familia	29
2.2.2.2.5. Importancia de la familia	30
2.2.2.2.5. Derecho a la identidad	30
2.2.2.2.7. Impugnación de paternidad	31
2.2.2.2.8. La filiación extramatrimonial	37
2.2.2.2.9. Hijo nacido fuera del matrimonio podrá ser registrado por su padre	38
2.2.2.2.10. Jurisprudencias:	38

2.3. Marco conceptual	40
2.4 HIPÓTESIS	41
III. METODOLOGÍA	43
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	43
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	43
3.1.2. Nivel de investigación.	44
El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.	44
3.2. Diseño de la investigación	45
3.3. Unidad de análisis	45
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.	47
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	48
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	49
3.6.1. La primera etapa.	49
3.6.2. Segunda etapa.	49
3.6.3. La tercera etapa.....	49
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	50
Cuadro 2. Matriz de consistencia	50
3.8. Principios éticos.....	51
IV. RESULTADOS.....	53
4.1. Resultados	53
Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos	53
Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones	53
Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.	53

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.....	53
4.2. Análisis de resultados.....	53
V. CONCLUSIONES	55
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
VII. ANEXOS	60
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	60
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:	73
GUÍA DE OBSERVACIÓN	73
Anexo 3	74
Declaración de compromiso ético	74

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación que tiene relación con la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de paternidad, del expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019.

Inicio este trabajo tocando un Principio esencial y que toda persona goza por su condición de tal, es la Tutela Jurisdiccional efectiva, este principio protege el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, que es lo que se busca. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Este constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite para que exista una buena Administración de Justicia.

Después de presentada una demanda nos ceñimos bajo el Principio de Dirección e Impulso del proceso, esto según es de verse en el Art. II del Código Procesal Civil donde nos habla que dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código. Nos dice que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Principio que nos podemos basar para poder tener respuesta a nuestra demanda en proceso de calificación.

También es bueno conocer que el Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso ya que esta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta tiene la de lograr la paz social en justicia. Esto según Art. III del Código Procesal civil.

El objeto de este proyecto es de analizar de manera crítica, la impugnación de paternidad es una acción muy compleja y discutida por poner en riesgo el derecho a la identidad del menor y verse afectado su desarrollo. Pero también es justo ver que la paternidad crea un vínculo afectuoso invaluable el cual no debe ser afectado.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajusta a la norma interna de nuestra casa de estudios, tiene como fin el estudio de un proceso judicial real, que tenga muestras de que se ha aplicado correctamente el derecho; de igual forma aquellas razones que motivan a realizar un análisis del presente proyecto son las diferentes situaciones problemáticas, las cuales son citadas de la siguiente forma:

Al respecto (Corva, 2013) en la ciudad de Buenos Aires, Argentina expone:

Su investigación titulada: *“La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”*, concluyendo que: La justicia recae en manos del pueblo, como poder constituyente del estado soberano, cuyo poder se encuentra representado en las autoridades elegidas de manera democrática y dividida en los tres poderes del estado, poder legislativo, ejecutivo y judicial. Siendo la ley su guía legislada por uno, aplicada por el otro y ejecutada por el tercero conociéndosele como poder ejecutivo. Por ello la autonomía del poder judicial es indispensable para organizar la justicia e impartirla bajo los principios regulados por la ley. Pero para lograr alcanzar la efectividad se tuvo que realizar cambios necesarios a lo largo de estos años realizando variaciones en la constitución y tomando una concepción nueva de la justicia, sin dejar de lado el derecho natural, en favor de los derechos individuales y de propiedad.

Montoya Gómez (2013) En el país de México refiere:

Pensar en las medidas de reordenamiento, como dicen algunos historiadores, fueron aplicados en distintos contextos del espacio estadounidense. Es por ellos, que se replicaba de manera distinta en cada tema con aspectos regionales que marcaron la dimensión política, social, económica y cultural. Referente a la justicia, las fuentes disponibles en el Archivo Histórico de Antioquia (AHA) dan a conocer que los jueces seculares derogaron de manera progresiva la persecución y el castigo del adulterio y

concubinato (delitos de jurisdicción mixta), constituyendo un engranaje entre estas acciones y su control. Por la segunda mitad del siglo XVIII se incluyeron en su jurisdicción. Considerando lo anterior, la administración de justicia fue propuesta como un tema de vital importancia en todos los aspectos de la sociedad. Claro ejemplo se dio en los crímenes estudiados, viendo la intromisión de los jueces seculares en el matrimonio y la sexualidad (de manera especial para mejorar el ordenamiento familiar). Esta preocupación estudiada a nivel local no puede aislarse de otras preocupaciones de la Monarquía, como un mejor conteo y diferenciación de los habitantes según su calidad para un mayor control sobre los ingresos, o una mejor demarcación territorial y una mejor comprensión de las delimitaciones. Jurisdicciones creadas a lo largo del período estudiado.

En esta línea, la parte principal de esta propuesta muestra cómo en el siglo XVIII se hizo el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Esta medida puede contrastarse con la producción de diferentes virreinos al mismo tiempo (por ejemplo, el del Río de la Plata). Esta realidad requería la disposición de nuevos especialistas, nuevas divisiones regionales y la expectativa de un gobierno superior. Esto continúa para delinear la ciudad de Antioquia en su conexión regional, al tiempo que aclara cómo, en cuestiones de organización de equidad, se comprendió dentro de la Real Audiencia de Santa Fe desde el siglo XVI. El escenario pasado se ofrece a partir de la acentuación de la conexión entre el dominio y el barrio, al igual que la importancia de esta conexión en las Indias desde los establecimientos principales, ya que el lugar tuvo el impacto emblemático de convertir en fundaciones las conexiones hechas por los políticos. Principalmente a través de las juntas generales y sus jueces. En vista de la conexión entre el dominio y el barrio, los exámenes que han manejado los problemas relacionados con la administración y la población a causa del Nuevo Reino de Granada están problematizados. La etapa inicial es la propuesta, imaginada desde los años setenta, por el prestigioso estudiante de historia Germán Colmenares, quien en su artículo titulado "País local: problemas de población en el tiempo fronterizo", propuso un plan para comprender los tipos verificables de solución del presente Colombia.

La Carta Magna de nuestro país consigna la división de poderes, y las facultades otorgadas al Poder Judicial para ser un ente que administre justicia en representación

del Estado; de otro lado la ley orgánica interna que regula su organización y la competencia de esta y sus órganos anexos, son complementados con la normativa procesal del nuestro sistema legal peruano, esto con el fin de solucionar las controversias en materia privada y pública y otorgar justicia dentro de los parámetros que establece la ley.

El Código Civil Peruano nos habla que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. Nos menciona que en tales casos se deben de aplicar los principios generales del derecho y preferente mente los que inspiran el derecho peruano.

Nosotros como estudiantes de Derecho sabemos que como derecho de la persona se entiende que son toda norma jurídica encargada de regular y reconocer los derechos fundamentales de la persona como sujeto de derecho y las consecuencias que derivan de tal condición. Fernández Sessarego sostiene: “Es la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la persona a través de un conjunto de normas”. Estas normas tutelan diversos aspectos y expresiones que permiten la realización de la persona como un ser ontológicamente libre.

En mi opinión (Salazar Lizárraga, 2014):

En la ciudad de Trujillo, realizó la investigación titulada *“Autonomía e independencia del poder judicial, y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho”* en la que concluyó que:

1. El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional.
2. La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso concreto.
3. No existe responsabilidad política de los jueces al momento de aplicar la ley en un Estado Social y Democrático de Derecho. La responsabilidad política es institucional, de los órganos de gobierno, respecto de las decisiones que toman para una mejor administración de justicia.

4. La mayoría de los magistrados de la Corte Superior de La Libertad, son presionados por los grupos de poder para apartarse de sus criterios y principios, vulnerándose su independencia e imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.
5. El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho cumple con su servicio de tutela judicial respetando las normas y supremacía constitucional.
6. El Rol del Juez como miembro del Poder Judicial legitimado y habilitado por la Constitución y las leyes para ejercer la función de administrar justicia, debe ser desempeñado de modo independiente e imparcial que garanticen el respeto 124 Irrestricto de los derechos y libertades que corresponden a las personas.
7. No existen Acuerdos Plenarios vinculados al rol político y jurídico del Juez en un Estado Social y Democrático de Derecho.
8. Sobre los mecanismos de control popular para evaluar la gestión y la función del Poder Judicial, se ha podido apreciar que existe un sistema cerrado de los órganos de control (solo magistrados controlando magistrados) para controlar la conducta funcional de los magistrados.
9. En conclusión, en base a los resultados obtenidos en el trabajo realizado se ha confirmado la hipótesis de la investigación formulada, esto es que el Poder Judicial desarrolla su autonomía e independencia en un Estado Social y Democrático de Derecho, cumpliendo los jueces el rol jurídico de administrar justicia con sujeción a la Constitución y la ley; y sus órganos de gobierno el rol político para una eficiente y eficaz administración de justicia.

Refiere en su tesis (Cavero Levano, 2018)“La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país”

Que la administración de justicia en nuestro país principalmente en Lima requiere una transformación, con el objeto de que se encuentre solución a los problemas que tiene de esa forma satisfacer a las demandas de los litigantes que buscan seguridad legal, para que sus derechos y bienes no sean vulnerados, la cual es uno de los fines del Estado, el brindar la seguridad jurídica que se necesita, en la búsqueda de recuperar la confianza en los administradores de justicia y el prestigio de la institución. El objeto general de la tesis fue dar a conocer si realmente existe una buena administración de justicia, incidiendo de manera significativa en la seguridad jurídica del Perú.

Como puede verse en las fuentes internas y externas, el Poder Judicial del Perú cumple

una función autónoma dentro de un Estado Social democrático, que involucra problemas de la realidad judicial, a nivel nacional.

En lo referente a nuestra casa de estudios “ULADECH” los trabajos investigativos son parte de un lineamiento de investigación. Por consiguiente, este trabajo forma parte del lineamiento antes mencionado, teniendo como objetivo el análisis de un proceso judicial.

Para cumplir con esta finalidad el expediente elegido para desarrollar el proyecto de investigación es de un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es la impugnación de paternidad, el número de expediente es N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, perteneciente al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de paternidad en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo Quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre la impugnación de paternidad en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019.

Objetivos específicos:

Para lograr el objetivo general, se hace referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación.
2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

La familia como ente social y jurídico, se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado y por el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. Con ello se busca consolidar el estado de familia y su función dentro de la sociedad. (José, 2018)

JUSTIFICACIÓN

El beneficio de la presente investigación es la protección de los derechos de la familia y sus integrantes, pero también dar un vistazo a la problemática que se genera cuando el vínculo de paternidad es vulnerado y se ve afectado el derecho constitucional a tener una identidad, siendo así que la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional para solucionar un conflicto judicial sobre el tema impugnación de paternidad y sus consecuencias para con los menores afectados.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Plantea (Granizo, 2016) en Ecuador, realizó la investigación titulada: “*La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el juzgado primero de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba, durante el año 2014*”. Concluyó que la familia, el estado y la sociedad son el principal vínculo legal para el buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de la provincia donde reside el autor, los derechos y obligaciones son aquellos que garantizan el buen desarrollo de la integridad de los niños y adolescentes que están incorporados en los Tratados Internacionales, Derechos Humanos, La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Niños y Adolescentes. Finalmente, es vital enfatizar que la investigación legal del desafío a la paternidad, como afecta a los niños y adolescentes de Ecuador, especialmente en la provincia de Chimborazo, el desafío de la paternidad es una consecuencia muy seria que afecta psicológicamente al menor, ya que el padre al asumir su responsabilidad como tal cuando el niño es pequeño, pero a medida que pasa el tiempo, el padre lo ignora, ya que no era su hijo, plantea la acción de desafiar a la paternidad a través del método ordinario, ya que se sentirá como el menor para se siente rechazado de lo que él creía que era su padre, porque esto dañaría la mentalidad del niño que lleva a cometer actos ilegales e incluso hay casos terminados en muerte.

Refiere (PACI, 2011) en Argentina, realizaron la investigación titulada: “*Impugnación de la Paternidad Matrimonial por el supuesto Padre Biológico. Implicancias Jurídicas*” llegó a la conclusión de Luego de considerar cada uno de esos ángulos identificados con la actividad de probar la paternidad del matrimonio, como parecen ser: los diversos sujetos legitimados y no legitimados para desafiarlo; la presente promulgación y los esfuerzos para alterar y expandir dicha autenticidad, intentando convertir en nuestro marco legal residencial, lo que hemos respaldado a través de la marca de los Tratados Internacionales que desde el cambio sagrado de 1994 han obtenido una cadena de mando protegida (y de esta manera sus remedios y estándares

tienen tal legitimidad que, sin lugar a dudas, chocan contra la promulgación de la casa, que debe ajustarse a ellos); las posiciones encontradas en el precepto, ya sea que conceden la posibilidad de ampliar dicha legitimación dinámica, como las que la rechazan, y además las que se ubican en la mitad de la carrera o posición mixta, ajustando cada caso a las realidades particulares, los puntos de referencia jurisprudenciales que resuelven los casos solidos que se le presentan a la luz de los estándares establecidos, a pesar de que aún no están reflejados en los estándares internos; las cualidades que se ponen en juego al recibir alguna posición, por ejemplo, el privilegio del carácter individual, las mejores ventajas del golpe o la armonía y la seguridad familiar, son todas tan significativas. Como el otro, que anticipa la presencia de la coherencia de los criterios y, posteriormente, en diversas circunstancias, un valor similar no se beneficia constantemente, por lo que es incuestionable que están en una lucha confiable al caracterizar el grado o no de dicha legitimación; y sin pasar por alto que los avances ocurridos en los últimos tiempos, en la droga y en la ciencia en lo que respecta a la reproducción humana ayudada, y especialmente el procedimiento de impregnación gestionada heteróloga, hace que se considere mucho más la posibilidad de entregar una alteración en la presente guía sobre la ausencia de autenticidad dinámica para desafiar la paternidad del matrimonio por parte de sujetos específicos. Que a pesar del hecho de que nuestra enseñanza y la ley descritas han comenzado en camino en la investigación de este problema, avanzando hacia la expansión de esta legitimación, y en este sentido, creamos una acción administrativa que muestra su objetivo de ajustar lo social, orgánico, ley moral, social y legal que a partir de ahora a pesar de un antiguo derecho que no reconocerá nuevos puntos de vista legales, a fin de buscar respeto por la equidad en la actividad de la actividad para desafiar la paternidad conyugal, con os derechos clave como centro de carácter, a la realidad natural y, lo más importante, al “mejor entusiasmo del joven”. Como nos gustaría pensar, esa personalidad natural es una presuposición de la legítima de individuo y en términos legítimos no es un solo derecho abstracto sino un componente constitutivo de ser un individuo. En vista de las ideas descritas anteriormente y el interés superior del niño es que confiamos en que es importante administrar este tema para conceder el privilegio a cualquier persona concebida a partir de la utilización del procedimiento de inseminación útil con esperma contribuyente que debe conocer su fuente orgánica.

Afirma (Rios Fuentes, 2015) en Colombia, realizó la investigación titulada: *“efectividad de las demandas de investigación de paternidad presentadas por el ICBF en san José de Cúcuta, norte de Santander.”* concluyó que:

Durante la investigación, las consecuencias de los casos de examen de paternidad documentados en los Tribunales de Familia del Circuito de Cúcuta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar e 2014 se recopilaron y acumularon a través de una investigación inferencial de esta investigación, podría presumirse que es un defecto en la viabilidad de este procedimiento, en vista de la forma en que los Defensores de la Familia del ICBF registraron ciento veinticuatro reclamaciones, no todas ellas cumplieron su objetivo, y esto solo en el 50%. Para 62 reclamos, la razón de este procedimiento fue cumplida, que es para anunciar la paternidad de un niño o joven y posteriormente garantizar sus derechos; sin embargo, nuevamente, en la mitad restante y posteriormente garantizar sus derechos; sin embargo, nuevamente, en la mitad restante, esta asignación no se cumplió, y se dividió en: 37.9% igual a 47 solicitudes en las cuales se documentaron las extensiones inferidas, 8.06% tenía un lugar con 10 reclamaciones que fueron desestimadas en su totalidad o no habían sido rectificadas, por el ultimo 4,03% en comparación con 5 solicitudes, en el que no fue realista proclamar el reconocimiento a la luz del hecho de que la prueba de ADN dio un resultado negativo; insistiendo en que este procedimiento no es tan exitoso como se podría desear, ya que no cumplió su objetivo en gran parte, por lo tanto, creo que es importante tomar medidas de esta manera, para abordar este problema. Con el fin de ayudar en la respuesta a este problema, se propusieron algunas actividades para mejorar, mezclar e iluminar a las personas sobre este problema y poner de manifiesto los problemas entre los especialistas que realizan estos procedimientos, por ejemplo, el ICBF. Se sugiere a esta Institución la utilización del Folleto de información creado en este compromiso para asesorar a la red que desea orientación a los Centros Zonales sobre el equivalente, que se determinará en el proceso que se sigue en estos Procesos de investigación de paternidad, y además prescribió que se complete una administración interna para auditar las

actividades y medidas que los defensores familiares están teniendo en estos casos, y mientras tanto, se sugiere el uso de chats en este punto para las redes más influenciadas y para cada una de las que consideran servicial. Interesarse en estos ejercicios, con el objetivo de descubrir la motivación detrás de por qué ocurre esto y de lo que está sucediendo.

Babilón (2017), en la ciudad de Huánuco, realizó la investigación titulada: “*La generación de soluciones prácticas frente al plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad. Planteamiento de la vía de solución*”. Concluyó que:

Este problema produce desilusión y vulnerabilidad den el marco legal, ya que, de manera hipotética, pero, además, poco a poco, que intenta invalidar el reconocimiento de la paternidad y la conexión orgánica entre el padre y su hijo, a través de la prueba del ADN. Uno de los problemas más preocupantes que se experimentaron fue el confinamiento del caso, las fechas de vencimiento y la calidad inalterable del reconocimiento, un obstáculo significativo que obliga al padre no natural a cuestionar la afirmación de la paternidad sobre el menor de edad. La nulidad de la manifestación legítima es otra de las opciones de respuesta para este problema, acusando el caso de nulidad de la demostración legal: demostración de reconocimiento de la paternidad.

Argumenta (TANTALEÁN MESTA, 2017) en la ciudad de Lima, realizó la investigación titulada “*La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*”. En la que concluyó que:

La filiación es la institución legal más importante del derecho de familia, a través de la cual se establece un vínculo legal entre cada persona y sus respectivos ascendientes y descendientes, especialmente entre el niño y sus padres, y en ese sentido, una serie de derechos y obligaciones de naturaleza familiar.

La relación filial dentro del matrimonio está determinada por la presunción de paternidad matrimonial llamada pater is est, que establece un término para el nacimiento del niño y según esto, se considera un hijo conyugal. Esta presunción proviene de la ley romana y desde ese entonces su objetivo ha sido proteger a la familia

derivada del matrimonio y la imagen del esposo, sobre la base de la presunción paterna, es así. Se está violando el derecho a la identidad del niño, ya que la investigación gratuita de la paternidad y el posible reconocimiento. El padre natural es responsable de las actividades legales del cónyuge. La actual pauta común de la actividad de probar la paternidad matrimonial, el privilegio de la personalidad del menor, los privilegios de los tutores, los derechos humanos. Sujeto que se incluye legítimamente de manera similar al padre orgánico, al igual que el uso de la prueba de ADN natural en el proceso solicitado por esta razón y garantiza su paternidad relacionada; a pesar de lo que podría esperarse, el Código de Estado Civil de la prueba a la paternidad del matrimonio. El privilegio de la personalidad del niño es un derecho crucial, percibido por el marco legítimo peruano, pero además por medidas universales. Es un derecho que debe ser comprendido en sus dos medidas, ya que tiene una situación impredecible y, de manera apropiada, en cualquier pregunta en la que se habla del privilegio de la personalidad del niño, inicialmente se debe conceder el debido seguro de su carácter. Se desglosa cada caso específicamente según lo indicado por la guía de las mejores ventajas del tipo. Dentro del privilegio de carácter esta la verdad natural o la información de los guardianes de un individuo, por lo tanto, tiene una asociación agradable con la filiación. Por consiguiente, es un elemento básico apropiado para el acuerdo y el avance completo del carácter del menor, por lo que es un derecho que debe garantizarse contra cualquier disputa, dando prioridad a la protección de este derecho esencial del joven. En la ley relativa, existen leyes en las que la autenticidad dinámica de diferentes sujetos, por ejemplo, el padre biológico para desafiar la paternidad de la boda se gestiona o permite sin inhibiciones, al igual que la utilización de la prueba del ADN natural para todos los casos de filiación, sin límites o cualquier condición legal.

Declara (Sullón Silupú, 2015), en la ciudad de Piura realizó la investigación titulada: *"Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada"*, concluyendo que:

El uso del supuesto Pater Is Est contenido en el artículo 364 del Código Civil en el que se basa el término de determinación construido para la prueba de paternidad de bodas y su legitimidad mientras la seguridad matrimonial continúa, influye en el derecho a la identidad del niño que no es la esposa de una mujer enganchada, un derecho central

contenido en nuestra Constitución e instrumentos Internacionales, independiente de la seguridad legal, de la seguridad de la honestidad de la familia, de la santificación del matrimonio, de los que depende de la pauta del padre, no es menos evidente que el progreso de la innovación (como una prueba de ADN que permite saber con seguridad la conexión natural entre papá y los jóvenes construyendo una filiación genuina) ha llevado consigo la base de nuevos estándares, por ejemplo, el libre examen de la paternidad y el privilegio de la verdad orgánica, que son actualmente los pilares del derecho a identidad concerniente a la fundación de la filiación. La regla apoya legítimamente (apoyo de la verdad formal es una regla que influye en el derecho a la identidad del joven que no es el conyugue de la mujer enganchada, como un derecho básico que tiene el carácter de imprescriptible. La legitimidad de la suposición Pater Is Est, se ha quedado obsoleta con la progresión del tiempo y no es importante en la actualidad y su aplicación, teniendo en cuenta que la regla actual que supervisa las actividades de filiación es la norma, es el privilegio de conocer la verdad natural, que está siendo considerada por la mayoría de las doctrinas y leyes similares como una fuente del privilegio de la identidad, considerando que el Código Civil.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Es el deseo del sujeto de un tipo legal, es el acto de una demostración de mencionar a alguien que no sea el creador del caso bajo la atenta mirada de un tribunal. Órgano jurisdiccional. (ARRASCUE, 2016)

En las expresiones de Arellano (2007), el caso es lo que exige explícitamente el sujeto dinámico del ciudadano, prestando poca atención a si está calificado para ello.

El caso se registró en el documento No. 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Tribunal de Familia del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2019; la pretensión del demandante es la impugnación de paternidad.

2.2.1.1.2. Los sujetos

Según (Álvarez, ss.ff.) Son las partes procesales o el anuncio que interpone la demanda contra la otra parte que reclama el cumplimiento de una pretensión en el proceso.

La solicitud al proceso, el operador de la justicia, la reclamación, el ejercicio de su función jurisdiccional, como el acto procesal inicial, la reclamación y el mantenimiento de la ley, el mantenimiento de la relación procesal legal. Sin embargo, no solo son los titulares del derecho subjetivo material quienes interponen directamente la demanda, pero pueden ser terceras personas en la representación es la forma en que, por ejemplo, una tercera parte, la participación en la interdicción civil, la presentación, la queja, la interdicción civil, y la interpone, una persona que debe ser una interceptada, entendiéndose que esta última será la beneficiaria. Esta persona que presenta el reclamo es el pretensor de un derecho que se establece en contra del pretendido para que él / ella reconozca el derecho o cumpla con la obligación que no se cumple oportunamente. Ese es el motivo de la demanda, el expediente de la sentencia, el cumplimiento de un mandato judicial. El juez que asume jurisdicción por su propia naturaleza también es parte del proceso que, en representación del Estado, es el sujeto pasivo de la relación legal y procesal, y la parte activa son las partes litigantes que ejercen el derecho de petición, solicitan al Juez un pronunciamiento en cada escrito o petición que presenten. El juez absuelve o responde a cada escrito a través de las resoluciones que emite.

Aquí están los temas; el demandante o el demandante y el demandante o demandado como sujetos del material o acción sustancial, pero ambos son sujetos activos de la acción, desde el punto de vista procesal, es decir, desde el punto de vista del propósito, dichos sujetos reclaman un juicio Justicia del operador de justicia, quien al representar al Estado en el ejercicio exclusivo de la jurisdicción procesal civil debe declarar el derecho que corresponda, según los medios de prueba aportados al proceso. Siendo como se requiere, el juez es el sujeto pasivo de la acción. En conclusión, como lo propone la doctrina, el sujeto del proceso es el sujeto pasivo, quien es el Juez, en nombre del Estado, y el demandante y el demandado que aparecen en el proceso a través de la reclamación o la respuesta son los activos asignatura s. Peticiones o solicitudes que se deriven de cada uno de los actos procesales indicados.

Los sujetos en disputa son el A como demandante y la Sra. B, como demandada.

“2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial en análisis corresponde al expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, en el Décimo quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019, Se sustentó: El demandante A interpone una demanda de impugnación de paternidad hacia B sobre una de sus menores hijas.

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

Según el artículo 188 del Código procesal civil, plantea que los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inciso 1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba.

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En esta parte del proceso son fijados los puntos controvertidos los que son: “A”. que se determine si la declaración judicial sobre impugnación de paternidad planteada hacia una de sus hijas menores fruto de la relación con “B” es procedente (Expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15)

2.2.1.3. Proceso de conocimiento

2.2.1.3.1. Concepto

En las expresiones del profesor WILVELDER, ZAVALETA CARRUTEIRO caracteriza el procedimiento de información como: "El procedimiento, modelo o tipo de procedimiento, en el que circulan situaciones irreconciliables reales, con su propio método, que busca determinar el debate mediante un juicio final, con una estimación

de la Res Judicata que asegura la armonía social”. El Dr. TICONA POSTIGO, a pesar de que es genuino, no muestra una idea o categoría sobre el procedimiento de información, demuestra el acompañamiento: "Es un tipo de procedimiento en el que se preparan problemas hostiles que no tienen su propia manera procesal. Y cuando, por la naturaleza o naturaleza multifacética del caso, a la atención del juez, se merece el trabajo según lo estipulado en el Art. 475”.

Entonces podríamos caracterizar el procedimiento de información como "El procedimiento que planea determinar problemas desagradables que contienen choques de importancia más notable o calidad asombrosa, estableciéndose como un procedimiento modelo y una utilización valiosa de diferentes procedimientos demostrados por la ley" (origen de la reclamación) del procedimiento de aprendizaje). El proceso en mención se desarrolló en el proceso de conocimiento de acuerdo a lo establecido en nuestra normativa.

2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento

Se tramitan vía proceso de conocimiento lo siguiente:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
3. Son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale. (Jurista, 2017)

La pretensión solicitada en el Expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15 es la impugnación de paternidad de parte de A sobre una de sus menores hijas, tenidas con B.

2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento

2.2.1.4.1. Concepto

Caracterizamos la consulta como la sesión en la que una sala de abogados toma conocimiento de los casos de las reuniones, educa el procedimiento, escucha los cargos y emite objetivos legales, que generalmente están abiertos.

Una audiencia en la corte varía de un sumarísimo, ya que generalmente es más larga y, en general, más formal. (Lorch, Robert Stuart, 1980).

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia del proceso de conocimiento

El expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, en estudio sobre impugnación de paternidad, se desarrolló la audiencia de pruebas que estuvo a cargo del Décimo quinto Juzgado de Familia de Lima, en donde se procedió el saneamiento del proceso y se admitieron pruebas.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Los Sujetos procesales son personas con capacidad legal para participar en una acción procesal judicial, como parte esencial o accesoria. (Becerra, 1975).

2.2.1.5.2. El Juez

En definición de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española 2014. El juez es la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. Conviene distinguir al juez del tribunal, el cual no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. (Sanginés, 2018)

La jueza que lleva a cabo este proceso en el décimo quinto juzgado de Lima es la Sra. D

Este proceso fue desarrollado en el Décimo Quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima.

2.2.1.5.3. Las partes

Expone (Cuvillo, ss.ff.) Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Vogt, 2015)

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse. (Vogt, 2015,p.4).

b). Partes indirectas o terceros

En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Vogt, 2015, p.5).

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015,p.6).

2.2.1.5.4. Las partes procesales:

Los sujetos en disputa son el Sr. “A” como demandante y la Sra. “B”, como demandada.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Couture señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que, en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostroza, 1998)

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”. (Hidalgo Perea, 2017)

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los

extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (CORTES, 2010).

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieran material probatorio”. (Liñán, 2017)

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

Según (Leo, 2017) el objeto de la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial; esto es: (Los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto un efecto jurídico”.

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses. (Ortíz, 2003)

De otro lado el Código civil peruano nos dice que la carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Código, 2016)

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que:

“...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, “todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación”.

Este proceso mental Couture- llama “la prueba como convicción”.

Así también, Víctor De Santo, en su obra “La Prueba Judicial” (Teoría y Práctica), indica:

Con relación al principio de unidad de la prueba,

“El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

2.2.1.6.5. Medios probatorios en el proceso examinado

Son los que se indica en el Expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15: Los documentos presentados por parte del demandante son: acta de nacimiento de la menor hija y prueba de paternidad (ADN).

- **Acta de nacimiento:** Es una generación sólida de un registro individual como endoso de nacimiento, matrimonio o fallecimiento. Es (suministro interminable del individuo invertido) por Reniec Perú, una sustancia estatal que almacena la base de datos con todo lo considerado.

- **Prueba de paternidad (ADN):** Es una relación de primer grado entre padres e hijos. Desde una perspectiva legítima, la paternidad incluye los derechos de los padres y puede ser tanto característica como legal (apropiación).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Define (Cabanellas & G., 1998) “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asintiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] *La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]*”. (Cas. 2722-00, Arequipa (C-26203).)

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

Para (Rioja, <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>), (s.f.) Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

En criterio de (De Santo O. C., 1998) Señala que: “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte **considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “*los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad*”

legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho “. (Bailon Valdvinos, 2004)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

Señala (De Santo V. , 1988) que: “La sentencia concluye con la denominada parte *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos

controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

En este caso la sentencia dispone la exclusión como padre biológico de la menor N.M.L.V, al demandante A.

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: “[...] se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal”. ((Cas. 1462-2003, 2003)

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

Con principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia. (Araya, 2015)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

(Rioja, 2008) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] *Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]*”. (Cas. 1266-2001, Lima. “El Peruano”, 02-01-02, Págs. 8222-8223).

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

Para GOZAINI (1996), “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

HINOSTROZA (2002). La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o

error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.10.3. Finalidad

MONROY GÁLVEZ (1992) Esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

GOZAINI señala como objeto de la impugnación que ésta: "...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional." En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración de la justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se

imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:

1. Efecto Devolutivo: Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

1. Efecto Suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

En tal sentido, podemos precisar:

a. Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.

b. Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.

C. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP).

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.10.5.1. La reposición

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.2. Apelación

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.3. Casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.4. Queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6. Medios impugnatorios examinados en el proceso.

El medio impugnatorio trabajado en el Expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15 es el Recurso de apelación, interpuesta por la demandada “B” contra la sentencia de primera instancia que favorece al demandante, siendo declarado inadmisibile por no contar con los requisitos y formalidades exigidos por ley y que son de carácter obligatorio dándole tres días para que subsane, posteriormente siendo levantadas las observaciones fue concedida con efecto suspensivo el recurso de apelación.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Impugnación de paternidad

2.2.2.2. Concepto

La impugnación de paternidad es un proceso generado cuando existen dudas referentes a la veracidad sobre la paternidad de una persona, cuando el hijo nace dentro del matrimonio de sus padres o en estado de convivencia se presume la paternidad, sin embargo, esta duda admite prueba en contrario.

2.2.2.2.3. Etimología

Etimológicamente la palabra "paternidad" viene del latín parternitas y significa "cualidad relativa al padre". Sus componentes léxicos son: pater (padre), -inus (pertenencia o procedencia), más el sufijo -dad (cualidad). Ver: sufijos, otras raíces latinas, paterno, padre y también trinidad.

2.2.2.2.4. Concepto de familia

Según la disposición de los individuos entre los cuales existen lazos legítimos asociados y correspondientes, que surgen de la asociación sexual y la reproducción. En un sentido amplio: la disposición de los individuos que tienen lazos familiares entre sí, incorpora ascendientes, familiares y garantiza a los familiares e incorpora a los familiares mediante la proclividad. (Soliz, 2001, p.18)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene a bien decir que la sociedad familiar (familia) es el componente característico y principal de la sociedad y tiene el privilegio de asegurar este y el estado. En 1948, la Declaración construye que la familia se compondrá justo cuando un hombre y una dama decidieron unirse al matrimonio y que se logró con la reproducción de los niños como Fruto de la Unión.

La familia es un arreglo ordenado y confiable de individuos en comunicación constante, que está controlado por estándares y capacidades dinámicas que existen entre ellos y con el exterior. "Basados en la metodología fundamental, los estudios familiares se basan, menos en los atributos de carácter de sus individuos, como cualidades constantes de manera breve y situacional, pero más bien en el aprendizaje

de la familia, como una reunión con su propia personalidad y como un entorno donde sucede un amplio sistema de conexiones (Bayard y Batard, 2000, p.101).

2.2.2.2.5. Importancia de la familia

La familia es la célula esencial de la sociedad, cada avance en la estructura social tiene repercusiones en la familia, las características de cada individuo o país influyen en el núcleo familiar, que es la impresión de eso (Mallqui y Momethiano, 2001). A la luz de lo anterior, la importancia de la familia está disponible para los funcionarios de varias naciones y, de manera consistente, es la razón por la que se han preocupado por el destino de la familia, haciendo hincapié en asegurarla, moldearla, eliminarla de la mejor manera posible. La presentación, su reliquia y su importancia, lo coloca en el punto más alto de los establecimientos sociales (Josserrand, referido por Mallqui y Momethiano, 2001)

2.2.2.2.5. Derecho a la identidad

La identidad significa “ser” este y no otro, es un derecho proclamado por la legislación peruana, no obstante, ello, miles de peruanos no pueden acreditar su identidad debidamente, es decir, no cuentan con el documento nacional de “identidad”. Unos por no haber sido inscritos oportunamente, otros, excluidos del Código Civil, por el artículo 21° y por el artículo 37° del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), situación que ha pedido de los profesores de derecho ha originado la Ley N° 28720 del 24 de abril de 2006. Como signo de contradicción, pese a dicha exclusión hasta la fecha, se otorgaba el documento nacional de identidad (DNI) a niños y jóvenes, menores de edad, cuyos padres o representantes legales lo solicitan. Sin embargo, el estudio del derecho a la identidad nos sitúa frente a grandes y graves problemas de orden social y cultural que son el resultado de la exclusión o, mejor dicho, del trato discriminatorio que se ha dado a parte de la población peruana, por la aplicación de la normatividad precitada, que contraviene, expresamente, la Constitución en vigor. Precisamente, encontrándose en prensa la revista, se ha discutido en el pleno del Congreso la reforma de la legislación referida, que se ha convertido en ley de la República. Nótese que la identidad es un derecho que se ejerce

frente a la humanidad entera. Se presenta Juan Pérez Rodríguez y es “este “y no aquel. Socialmente se tiene nombre o nombres de pila y apellidos, que la sociedad supone son originarios de sus padres, pero esa vinculación no tiene importancia en la simple identidad, mediante la cual el sujeto, la persona, se presenta a la comunidad a la que pertenece. Es diferente cuando en derecho se habla de filiación o de entroncamiento familiar, de pertenencia a una familia. En este caso los hijos matrimoniales acreditan su situación con la copia de la partida matrimonial de sus progenitores. Los hijos extra matrimoniales “son hijos” si sus padres, ambos, o uno de ellos, lo reconoce voluntariamente o si logra una sentencia del Poder Judicial que declare la paternidad o la maternidad. La sentencia o el reconocimiento voluntario generan filiación legal respecto del progenitor que reconoce o del que fue sentenciado. De ahí que es importante señalar que el hecho que los recién nacidos tengan colocado un apellido equis, no vincula al infante con algún supuesto padre o madre. Por esta razón es válido el proyecto de ley en debate en el Congreso, que deroga las normas legales que impiden se declare los apellidos que corresponden a cada niño, en el momento de su nacimiento. (Ingar, Año 3, N° 5 /2009)

2.2.2.2.7. Impugnación de paternidad

Vásquez (2015), en su investigación titulada: Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, define su investigación

No otorga un trato diferente a daños al patrimonio y daños morales. Siendo estos indemnizables y en ninguno de los casos se configura la responsabilidad con intención de causar daño alguno. En conclusión, los daños generados son indemnizables al margen de que si el agente causante actuó con dolo o culpa.

Esta problemática nos causa la necesidad de reformar de manera integral las leyes que protegen a los niños y adolescentes y la base de su interés superior.

Aguilar (2017), en su investigación: “*La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de lima*” concluye lo siguiente:

- a) La negativa del padre a reconocer al niño influye directamente en el desafío de la presunción de paternidad en los tribunales de familia de Lima.
- b) La declaración de la madre de que el hijo no es el hijo de su esposo, es una presunción que influye plenamente en el desafío de la presunción de paternidad.
- c) La no convivencia del esposo con su esposa en los primeros ciento veintiún días de los trescientos años anteriores al nacimiento del hijo, influirá decisivamente en el desafío de la presunción de paternidad.
- d) La determinación de que el padre sufre de impotencia absoluta es un factor que influirá directamente en la impugnación de la presunción de paternidad.
- e) La demostración a través de la prueba de ADN u otra evidencia de validez científica con igual o mayor grado de certeza de que no existe un vínculo parental, es un elemento probatorio que influirá completamente en el desafío de la presunción de paternidad.
- d) La garantía de que el padre experimenta absoluta esterilidad es un factor que tendrá un impacto legítimo en la prueba para el supuesto de paternidad.
- e) La demostración a través de la prueba de ADN u otra prueba de legitimidad lógica con un nivel de seguridad equivalente o más prominente de que no hay conexión con los padres, es un componente probatorio que impactará completamente la prueba de la asunción de paternidad.

Art.262.- La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Art.263.- El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Mendoza (2015) en su investigación titulada: *“Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”* concluyendo qué:

PRIMERO: La impugnación de la paternidad garantiza el privilegio del carácter orgánico de un menor tanto en Perú como en las naciones de Argentina, Brasil y Costa Rica; permitiendo al tyke en este sentido conocer y vivir con sus guardianes naturales.

SEGUNDO: El reconocimiento de la paternidad de los hijos extramaritales de una dama casada con un padre que no sea el cónyuge, es esa demostración legal que muestra una presentación formal de paternidad hecha por el padre orgánico del tío concebido dentro de un matrimonio.

TERCERO: Debido a la asunción, pater es la verdad reproducida sobre el carácter natural de la realidad, favoreciendo a los hombres para que eviten sus compromisos, legítimos y morales, al concentrar en las madres la obligación de los niños concebidos sin ningún padre presente.

CUARTO: A fin de determinar las actividades legítimas para desafiar la paternidad extramatrimonial de los hijos de una dama casada, los jueces deben organizar los estándares de seguridad extraordinaria del niño y las mejores ventajas del niño.

QUINTO: El privilegio de la personalidad natural de un hijo extramarital de una dama casada se basa en la actividad del cónyuge con el objetivo de que el padre orgánico acepte la paternidad.

SEXTO: el carácter natural es un derecho protegido básico, que permite al menor conocer su punto de partida real y utilizar diferentes derechos tanto para el padre como para el chico.

SÉPTIMO: Las leyes de Brasil y Costa Rica permiten el examen de la paternidad y conocer la raíz de cada individuo, y no hay un término en las dos disposiciones para responder a la paternidad; Por otro lado, en Perú y Argentina hay una fecha límite para negar la paternidad.

OCTAVO: las pruebas de ADN hereditarias son la garantía de paternidad más precisa que existe hasta la fecha.

NOVENA: En la mayoría de las promulgaciones examinadas existe una comparabilidad con respecto a quién es el propietario de la actividad de denegación de la paternidad, aparte de en Argentina, donde la actividad de la renuncia de la paternidad puede ser practicada por el cónyuge de la dama o por el niño.

Dulanto (2008) en su investigación titulada: “*Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio*” nos dice que 1. El Código Civil peruano, en el marco de la configuración doctrinal, recibió al principio la disposición cerrada de prueba de paternidad conyugal y, con el establecimiento de la Ley N ° 27048, actualmente persigue el marco mixto o diverso, es decir, entre el sistema cerrado y abierto.

2. El artículo 367 del Código Civil peruano tiene un carácter prohibitivo, en todo caso, se comprueba que la legitimación dinámica de la actividad para cuestionar la paternidad del matrimonio no se alude explícitamente al niño, a la luz del hecho de que La ley no lo prohíbe, de esta manera. La actividad iniciada por el niño no está actuando de manera ilegal.

3. La ley nacional, en cuanto al Artículo 365 del Código Civil en el poder, ha acumulado que el cónyuge no puede asignar al joven alistado como el hijo de su pareja, independientemente de la forma en que, en ese momento, el tribunal todavía no lo ha hecho. Sino judicialmente resuelto. Garantía impugnadora.

4. El 62.4% de los jueces y examinadores aceptan que al cambiar el Artículo 367 del código común actual, estarían asegurando adecuadamente el privilegio de personalidad del joven orgánico y de la madre normal, permitiendo la actividad de prueba de paternidad. De la misma manera; El 77.4% de los oficiales e investigadores aceptan que la actividad de prueba no se gestiona adecuadamente en el artículo 367 ° del código común actual. Así también, el 72% de los jueces e investigadores aceptan que el privilegio de carácter del niño orgánico y de la madre normal no está asegurado adecuadamente en el presente código común peruano.

Albujar y Príncipe (2018) en su investigación titulada: “*Análisis crítico del decreto legislativo N° 1377 a Propósito de la impugnación de paternidad del hijo Extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018*” nos dicen que:

- El Decreto Legislativo No. 1377 con respecto a la prueba de los hijos extramatrimoniales de una mujer casada se hizo con el propósito de asegurar el privilegio del carácter de los jóvenes y adolescentes, de todos modos, hay agujeros que no aseguran completamente el golpe. Menor, este es el medio por el cual las alteraciones presentadas en el Código Civil tienen impactos absolutamente opuestos a lo que garantizaría el funcionario, dependiendo de la circunstancia produciría

discusión para todas las reuniones requeridas, en cuyo caso el carácter del menor, que es el más beneficioso para su prosperidad básica, libremente en caso de que fuera su personalidad orgánica o dinámica.

- La expresión "solo presentación expresa de la madre" como un componente de los cambios del Código Civil peruano establecido en el Decreto Legislativo No. 1377, es un problema para el menor y este anuncio se abordará, con el argumento de que se retira. La entrada abre el destino del niño en manos de la madre, lo que influye en el derecho a la personalidad del niño, pero además hace vacíos entusiastas con respecto a la decepción de sus conexiones parentales y sociales, la ausencia de una figura de poder y la disminución. En conjunción con esto, negociarían su idea personal y podrían caer en la miseria y / o la inquietud de tener el pensamiento fuera de la base de que son los culpables de estas ocasiones.

- En cuanto a la identidad dinámica en el proceso de cuestionar la paternidad de los niños extramaritales de una mujer casada como un precedente vinculante, según el caso, puede ser viable, en qué etapa de la vida del niño y / o adolescente se revela esta información, por lo que Tendrá que garantizar su bienestar, teniendo en cuenta la primacía de la realidad, con quien el niño se siente identificado para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad porque el menor ya ha creado un vínculo afectivo que si se suspende de dicha relación afectará la formación de la identidad de filiación del niño; debe ser estudiado para que pueda ser aplicado o no.

Huerta (2015) en su investigación titulada: "Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN" concluye qué:

1) Se demuestra a través de nuestro trabajo exploratorio que no hay suficientes detalles de las solicitudes de filiación; Esto crea un alto nivel de casos proclamados inaceptables. Esto se debe a que los casos no se han planteado bajo las sospechas acumuladas por nuestro Código Civil.

2) Se ha demostrado que el supuesto de paternidad deja de aplicarse debido a que, en nuestro marco legítimo, la necesidad se hace a un lado del carácter de los menores. Nuestra Constitución valora el privilegio del modo de vida como un derecho esencial,

un estándar que debería ser favorecido sobre otros. De la misma manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento mundial al que se reúne nuestra nación, también respeta este derecho.

3) Se demuestra que, en nuestro marco legal, el privilegio del personaje gana (en su ángulo dinámico y estático) en contra de la asunción de la paternidad. Para el carácter es correcto que cada individuo debe ser percibido cuidadosamente por lo que es y por la manera en que lo es; el privilegio de ser individualizado por ciertos puntos culminantes particulares, básicamente de naturaleza objetivo (legado hereditario, atributos corporales, etc.) y aquellos otros que determinan la autoconciencia y la conducta, más bien abstractos (sistema de creencias), personalidad social, valores, notoriedad, etc.).

4) Se ha demostrado que, con la conciliación de la prueba de ADN en nuestra solicitud común, se han cambiado los criterios para decidir la filiación. Hoy en día, la filiación se puede desarrollar de manera lógica y segura, ya que con el avance de la ciencia se han encontrado nuevos métodos para decidir la paternidad, entre los que se encuentra la prueba de ADN; Eso le da una convicción total con respecto al padre o madre natural con una metodología lógica del 99.9%. En nuestra nación, con la aprobación de la Ley 27048, se confesó la prueba de ADN para garantizar la filiación extramarital o para negar el matrimonio por parte del cónyuge.

5) Se demuestra que el estado de "estatus de joven" es una disputa que debe considerarse en relación con una filiación que debe aclararse en el ámbito. En los casos desglosados, se descubrió que la propiedad consistente del "estatus de tyke" ha sido concluyente en el examen legal para emitir la sentencia, por ejemplo, en los casos de Collazos Koo y Aquino Chalco en Perú y por la Corte Suprema de la Corte de Justicia de Mendoza en Argentina.

6) A través de los casos analizados, se demuestra que al otorgarle al cónyuge la capacidad de impugnar la paternidad del niño casado, el derecho del joven a conocer su propia personalidad está restringido, ya que hace que sea posible atribuirlo al tyke un personaje falso y evitar su reconocimiento por el padre genuino. El cónyuge puede negarse a registrar una demanda de paternidad solo para evitar que el padre genuino perciba al niño, sin que la madre tenga la posibilidad de garantizar el derecho de la persona a la personalidad. Dado que los estándares legítimos actuales no le permiten

al padre orgánico percibir a su hijo natural, sin el cónyuge (padre asumido) no ha negado recientemente su paternidad y la sentencia ha sido ideal.

Rodríguez (2016) en Ecuador, presenta en su investigación titulada: “Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad” concluye que, A partir de la Constitución dispuesta en Montecristi en 2008, el Estado ecuatoriano se manifiesta como una condición protegida de derechos y equidad, social, basada en el voto, soberana, autónoma, unitaria, intercultural, plurinacional y general; Lo que las ofertas ascienden a su cumplimiento inmediato de los derechos y las garantías acumuladas por el contenido sagrado, a través de la actividad de la tutela, no debemos pasar por alto que esta afirmación de que nuestra nación es una certificación de derechos nos obliga a incorporar el neoconstitucionalismo de lo que se comprende. Los privilegios cruciales de la población general deben ser tratados por los supervisores de equidad a partir de la fecha principal. Es evidente que nuestro sistema establecido es una certificación de derechos; y tienen el carácter de natural, básico, resuelto, dependiente, para estas contemplaciones y en el caso de que consideremos las mejores ventajas del tyke, los privilegios de estos serán confiablemente sobre los de otros. En la mejora del presente examen, se ha establecido que la manera en que se planifica el Art.250.2, subsección uno del Código Civil, abusa del derecho a la personalidad de los niños, ya que permite a todas las personas cuestionar la paternidad. Con el cambio al Art.250.2, subsección uno del Código Civil, se garantizará el privilegio de carácter de los niños y las mejores ventajas del joven, acumuladas en nuestras pautas protegidas, ganarán.

2.2.2.2.8. La filiación extramatrimonial

La filiación es la relación parental que vincula a padres e hijos. De acuerdo con Hinostroza Mínguez la denominación más apropiada es relación paterno-filial, porque desde la posición del hijo es correcto llamarlo filiación, pero desde la posición de los padres lo adecuado es paternidad o maternidad (Hinostroza Mínguez, 1997). En general la relación paterno-filial es el vínculo que une a las personas descendientes bien una de otra o de un tronco común (IQUISE, 2017)

2.2.2.2.9. Hijo nacido fuera del matrimonio podrá ser registrado por su padre

El padre biológico de un niño, niña o adolescente nacido fuera del matrimonio ahora podrá reconocer su paternidad, aunque la madre siga casada con otra persona, y para eso será necesario que la mujer declare expresamente que su esposo no es el progenitor. Así lo establece el Decreto Legislativo N° 1377 -publicado el viernes 24 en el diario El Peruano-, que modifica varios artículos del Código Civil relacionados con la inscripción del hijo o hija de una mujer casada.

Antes de la modificación, si el casado era el padre de un hijo extramatrimonial, sí podía reconocerlo; pero si la casada era la madre, el padre biológico no podía reconocer al niño pues, ante la ley, el padre no podía ser otro que el esposo. Esta situación ocasionaba el incorrecto registro del nacimiento y de la filiación del niño.

El Decreto Legislativo N° 1377 busca fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Con este propósito, dispone que los peruanos de 14, 15, 16 o 17 años, cuando se convierten en padres o madres, pueden llevar a cabo una serie de actos legales; entre ellos, solicitar ellos mismos su Documento Nacional de Identidad (DNI) e inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas. Así se evitará la indocumentación tanto de los jóvenes progenitores como de sus hijos e hijas, y les facilitará el acceso a servicios como salud y educación.

Las nuevas disposiciones recogen las propuestas formuladas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y una serie de entidades públicas y privadas convocadas por dicho organismo registral con el fin de elaborar el Plan Nacional Contra la Indocumentación. (<https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=00001410>, 2019)

2.2.2.2.10. Jurisprudencias:

- Reconocimiento de paternidad no puede sujetarse a plazos

Debido a que toda persona tiene derecho a su identidad, la verdad sobre la paternidad genética no puede quedar subordinada a plazos de caducidad. Este criterio debe ser

aplicado de modo que ninguna norma, ya sea está vigente o pretenda aplicarse de forma ultractiva (como el Código Civil de 1936), pueda desconocer el derecho constitucional a la identidad.

A esta conclusión llegó la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia sobre el Proceso de Amparo N° 4167-2011-Callao, con la que se resolvió el caso de un persona -nacida durante la vigencia del Código Civil de 1936- que interpuso demanda de filiación de reconocimiento de paternidad contra la sucesión de su padre biológico (Reconocimiento de paternidad no puede sujetarse a plazos. N° 4167-2011-Callao, 2011)

- **Plazo para negar la paternidad comienza cuando se conoce al verdadero padre.**

La impugnación de paternidad resulta procedente si se solicita dentro del año en el que recién se supo de la existencia del padre biológico, incluso si la hija o hijo ya pasaron la mayoría de edad. De esta manera, se resguarda el derecho a la identidad al tomar en cuenta la fecha efectiva del conocimiento de la paternidad para computar el plazo de impugnación.

Así lo estableció la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 1303-2013-San Martín, por el caso de una mujer adulta que exigía la impugnación de paternidad de su padre legal tras enterarse de la existencia de su verdadero padre. (Plazo para negar la paternidad comienza cuando se conoce al verdadero padre. Casación N° 1303-2013-San Martín, 2013)

- **El engaño sobre la paternidad justifica revocabilidad sobre el acto de reconocimiento**

El acto de reconocimiento de paternidad de un menor puede quedar invalidado si es que se demuestra que hubo inducción al error o engaño. Así lo señaló la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al atender la Casación N° 864-2014-Ica, en donde se acogió el caso de un hombre que había reconocido al hijo de su pareja creyendo que era el padre biológico cuando en realidad no lo era.

La instancia determinó, entonces, que el artículo 395 del Código Civil sobre irrevocabilidad de la paternidad debe estar estrechamente relacionado con el derecho a la identidad que establece la Constitución en su artículo 2. Por lo tanto, la acción correspondiente era anular el acto de paternidad al descartarla por medio de un examen de ADN. (El engaño sobre la paternidad justifica revocabilidad sobre el acto de reconocimiento, Casación N° 864-2014-Ica, 2014)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Impugnación. Interposición de un recurso ante un juzgado o tribunal (V. recursos).

Paternidad. Gramaticalmente, significa calidad de padre, y en el ámbito jurídico es el vínculo jurídico que se establece entre las personas a quienes el Derecho pone como padre y madre, sobre los hijos, de manera que la realidad biológica es recogida por el ordenamiento jurídico impartiendo derechos y obligaciones entre ellos.

2.4 HIPÓTESIS

Las hipótesis son conclusiones inteligentes o presunciones de las consecuencias de una investigación cuantitativa. Es probable que la propuesta establezca, pero es todo menos una realidad, es básicamente un pronóstico que ayuda al trabajo.

Características

- a. “Las hipótesis manejan una circunstancia genuina: es decir, deberían tener la opción de experimentar una evaluación con respecto a una condición genuina, que existe y se percibe. Por ejemplo, si se atestigua una especulación con respecto a la conducta viciosa en las escuelas, esa presunción debe verificarse contemplando información en una determinada reunión de organizaciones instructivas.”
- b. Los factores o términos de la teoría deben ser concretos, razonables y claros: las ideas equivocadas serán evadidas pase lo que pase. La teoría debería expresar lo que es normal de una manera totalmente justificable.
- c. La conexión entre los factores de una teoría debe ser inteligente: claramente es un hallazgo plausible, generalmente su definición no será de utilidad. Por ejemplo, "La expansión en los niveles de crueldad en la edad escolar se debe a la disminución de la eliminación de hidrocarburos en todo el país", esta teoría no es sustancial debido a su improbabilidad.
- d. Los factores son cuantificables: una teoría no admite contemplaciones abstractas, creencias sinceras o decisiones valiosas, lo importante es presentar objetividad. Además, antes de definirlo, es básico considerar los activos, dispositivos o instrumentos que se espera que completen la estimación y verificar si todo es necesario.

El proceso judicial sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima, presenta confirmaciones de las cualidades que acompañan: consistencia del término; claridad de los objetivos; importancia entre los métodos probatorios con las demandas

planteadas y la adecuación de la disposición legal de las realidades para ayudar al (los) caso (s) planteado (s); por lo cual no presenta una hipótesis que deba ser comprobada.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

En el momento en que el examen comienza con la metodología de un tema de exploración, delimitado y sólido; gestiona partes externas explícitas del objeto de estudio y la estructura hipotética que ayuda a la exploración se expone a partir de la encuesta escrita (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Esta alternativa de exploración se confirmará el perfil cuantitativo; a la luz del hecho de que comienza con un aspecto predefinido de la cuestión, habrá una utilización extrema de la auditoría de redacción; que alentó la definición de la cuestión, los objetivos y la especulación de examen; la operacionalización de la variable; La ordenación de la recopilación de información y la investigación de los resultados.

Cualitativa.

En el momento en que la exploración depende de un punto de vista interpretativo concentrado en la comprensión de la importancia de las actividades, particularmente de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil subjetivo de la tarea se confirmará en la concurrencia simultánea del examen y la recopilación, ya que son ejercicios importantes para distinguir los indicadores de la variable. Promover; El procedimiento legal (objeto de estudio) es un resultado de la actividad humana, que se demuestra en la mejora del procedimiento legal, donde existe una asociación de los sujetos del procedimiento en busca de la discusión planteada; por lo tanto, para examinar los resultados, se conectará la hermenéutica (elucidación) a la luz de la escritura particular creada en las bases hipotéticas de la exploración, sus ejercicios focales serán: a) la inmersión en el entorno que tenga un lugar con el procedimiento legal (Para garantizar la forma de lidiar con la maravilla y, b) Entrar en los compartimentos que conforman el procedimiento legal, experimentarlos obviamente para percibir en su sustancia la información relacionada con los marcadores de la variable.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

En el momento en que el examen se acerca e investiga los ajustes mínimos contemplados; Lo que, es más, la auditoría de la escritura descubre pocos exámenes con respecto a las cualidades del objeto de estudio (procedimientos legales) y la expectativa es explorar nuevos puntos de vista. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Con respecto al objeto de estudio, no es posible expresar que el aprendizaje con respecto a la representación de procedimientos legales genuinos se agotó y, a pesar del hecho de que estos predecesores estaban integrados, están cerca de la variable que se propone contemplar en el presente trabajo es de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. En el momento en que la exploración representa propiedades o cualidades del objeto de estudio; al final del día, es probable que el analista de la imagen describa el proceso; En vista de la identificación de atributos explícitos. Lo que, es más, la recopilación de datos sobre la variable y sus segmentos se muestra libre y conjuntamente, para ser presentada al examen. (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

En el sentimiento de Mejía (2004) en los exámenes esclarecedores, el proceso se somete a un examen extremo, utilizando exhaustivamente y para siempre las bases hipotéticas para alentar la prueba reconocible de los atributos existentes en él, destinados a estar en condiciones de caracterizar su perfil y tocar la base en el aseguramiento de la variable.

En el presente examen, el nivel esclarecedor se demostrará en unas pocas fases: 1) en la determinación de la unidad de investigación (documento judicial, ya que es seleccionado por el perfil propuesto en la línea de examen: proceso de juicio, finalizado por sentencia, con la cooperación de las dos reuniones, con mediación insignificante de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la acumulación e investigación de la información, a la luz de la auditoría de la escritura y guiada por los objetivos particulares.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

En el momento en que se considera el proceso, como se mostró en su entorno regular; por lo tanto, la información reflejará el avance característico de las ocasiones, más allá de la voluntad del analista (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectiva.

Cuando la organización y la acumulación de información involucran el conflicto o controversia que sucedió anteriormente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal. En el punto en que la acumulación de información para decidir la variable se origina en el proceso cuya interpretación tiene un lugar con una instantánea particular del avance del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En el presente examen, no habrá control de la variable; De manera inesperada, los sistemas de observación e investigación de la sustancia se conectarán al proceso en su estado típico, como se mostró una vez en el pasado. La información se recopilará de su entorno común, que se registrará en la base narrativa del examen (documento legal) que contiene el objeto de estudio (procedimiento legal) que es un proceso que sucedió en un lugar y tiempo en particular anteriormente. El procedimiento legal es el resultado de la actividad humana que, comprometida por las fuerzas permitidas por la ley.

3.3. Unidad de análisis

En el sentimiento de Centty, (20006): "Son los componentes donde se desvía la obtención de datos y que deben caracterizarse con propiedad, en otras palabras, a quién o a quién se conectará el ejemplo para adquirir los datos" (P.69). Las unidades de examen pueden seleccionarse aplicando una metodología probabilística y no probabilística. En la presente investigación se utilizó la técnica no probabilística; es decir, aquellos que "(...) no utilizan la ley de azar ni la estimación de probabilidades (...). La inspección no probabilística requiere algunas estructuras: examen por

preliminar o modelo del científico, prueba por Pruebas de porción y coincidencia (Arista, 1984, referido por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, página 211). En el presente trabajo, la elección de la unidad de examen se realiza mediante pruebas no probabilísticas (inspección intencionada), según lo cual Arias (1999) indica que "es la elección de los componentes que dependen de los criterios o decisiones del científico" (pág. 24). En uso de lo recomendado por la línea de examen, la unidad de investigación es un registro legal: expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019, incorpora un procedimiento común de verdadera asociación, que registra un procedimiento hostil, con la colaboración de las dos reuniones, terminado por sentencia, y con la menor cooperación de dos órganos jurisdiccionales, su presencia previa es acreditado con la inclusión de la información inicial de la oración sin indicar la personalidad de los sujetos del procedimiento (están relegados en un código) para garantizar la oscuridad, se incluye como **Anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64)

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un evento o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), para ser analizadas y cuantificadas, las variables son un Recurso Metodológico, el cual el investigador utiliza para separar o aislar las partes del conjunto y tener la comodidad de poder administrarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de impugnación de paternidad.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades exactas de investigación cada vez más básicas, ya que se derivan de los factores y ayudan a que estos comiencen a mostrarse primero por observación y luego como una reflexión hipotética; los indicadores estimulan la acumulación de datos, pero además exhiben la objetividad y veracidad de los datos adquiridos, de tal manera que

hablan de la conexión fundamental entre las especulaciones, sus factores y su demostración.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) aluden: "los punteros son indicaciones inequívocas o detectables de la maravilla" (página 162).

En el presente trabajo, los punteros son puntos de vista que pueden percibirse dentro del procedimiento legal, son los principales en la mejora del procedimiento, previstos en la estructura protegida y legítima.

En el siguiente cuadro observamos: la definición y operación de las variables materia de estudio.

Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial sobre la impugnación de paternidad en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019.</p> <p>Activo físico que registra la</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</p> <p>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</p>	<p>Guía de observación</p>

cooperación de los sujetos del procedimiento para determinar una discusión.			
---	--	--	--

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

3.8. Principios éticos

Dado que la información se debe descifrar, el examen básico del objeto de estudio (procedimiento legal) se realizará dentro de las reglas morales fundamentales: objetividad, autenticidad, respeto por los privilegios de los forasteros y relaciones de

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima - Lima? 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2019	<i>El proceso judicial sobre impugación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo quinto Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2019: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es) planteados.</i>
Específico	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

equidad (Universidad de Celaya, 2011) aceptando deberes morales previamente, durante y después del procedimiento de exploración; consentir el estándar de ahorro, el respeto por la nobleza humana y el privilegio de la seguridad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el especialista firmará un anuncio de compromiso moral para garantizar la evitación de términos hostiles, la dispersión de las certezas e información del

carácter de los sujetos del procedimiento, en la unidad de examen; sin enervar la creatividad y veracidad de la sustancia del examen según el Reglamento de registro de títulos y títulos distribuido por la Superintendencia Nacional de Universidades de Educación Superior (SUNEDU) (El Peruano, 8 de septiembre de 2016) **Anexo 3**

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Las fechas de vencimiento se cumplen en el proceso, a diferencia de los administradores de justicia se cumplen de manera parcial. En cuanto a la capacidad del caso, la respuesta apropiada, las fechas de vencimiento son exhaustivas, con respecto al juez, con signos a medio camino para dar el fallo, probablemente debido a la presencia de un peso procesal. Con respecto al proceso, estas fueron cumplidas no en el plazo que establece el código.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

El desarrollo contenido de las resoluciones mostraron claridad, no hay términos complejos que desentrañen su significado.

Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar la impugnación de paternidad, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas, siendo estos cumplidos.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos sobre la pretensión planteada, existiendo concordancia, para la sentencia dada por el juez.

4.2. Análisis de resultados

En general, en lo que respecta a las fechas de vencimiento, se admitió la demanda dentro del plazo que establece el artículo 478 del Código procesal Civil, siendo declarada inadmisibile y subsanada posteriormente, el proceso siguió su curso donde

los plazos de parte de los litigantes se cumplieron, pero de parte del justiciable tuvo demoras producto de la carga procesal, el peso propio del proceso de conocimiento.

Con respecto a la claridad del proceso judicial, es un segmento de un derecho, de las personas, este sería su derecho a comprender, y el asegurador es el juez, es un punto que se ha garantizado continuamente en la práctica judicial. El proceso en estudio presentó claridad, desentrañando así los términos propios de un proceso judicial.

Referente a la congruencia de los puntos en controversia sobre impugnación de paternidad con la posición de las partes, este fue un elemento sobre la pretensión y la versión que cada una de las partes manifestó en la demanda y contestación de la demanda respectivamente, manifestando versiones sobre un mismo hecho y siendo estas pertinentes al proceso.

Respecto a la idoneidad de los hechos sustentados en la pretensión del proceso de impugnación de paternidad, fueron coherentes, la cual ayudó a los justiciables a tener una noción clara sobre el proceso en cuestión, y poder emitir una resolución al conflicto materia de litis.

V. CONCLUSIONES

En resumen, en la ejecución metodológica y los objetivos planteados para el presente proyecto, concluyo que el proceso judicial en estudio del expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, en el Décimo quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019; sus características fueron:

En cuestiones de plazo, no se cumple con los plazos estimados del proceso de conocimiento por la complejidad que esto requiere. Los administradores de justicia se cumplieron el plazo de manera parcial. En cuanto a la capacidad del caso, la respuesta apropiada, las fechas de vencimiento son exhaustivas, con respecto al juez, con signos a medio camino para dar el fallo, probablemente debido a la presencia de un peso procesal. Con respecto al proceso, estas fueron cumplidas no en el plazo que establece el código

En cuanto a la claridad de la resolución judicial, los objetivos presentan un contenido entendible para información y razonable.

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar la impugnación de paternidad, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas, siendo estos cumplidos.

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos para la pretensión planteada, existiendo concordancia, lo cual facilitó la resolución de parte del juez.

Al cierre del trabajo de investigación, se afirma que la hipótesis se corroboró en formal parcial.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Cas. 1462-2003, L. (2003).
http://vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas%20Lab%200014622003%200041019.doc). Obtenido de
http://vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas%20Lab%200014622003%200041019.doc):
http://vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas%20Lab%200014622003%200041019.doc
- Álvarez. (ss.ff.). - LAS PARTES PROCESALES. *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*.
- Araya, J. A. (2015). principio de congruencia. *pensamientopenal*, 8.
- ARRASCUE, D. (2016).
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1430/VIOLACION_SEXUAL_CALIDAD_DIAZ_ARRASCUE_YULY_MARIANELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1430/VIOLACION_SEXUAL_CALIDAD_DIAZ_ARRASCUE_YULY_MARIANELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1430/VIOLACION_SEXUAL_CALIDAD_DIAZ_ARRASCUE_YULY_MARIANELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bailon Valdvinos, R. (2004). la sentencia en el proceso civil.
- Cabanellas, & G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. actualizada, corregida y aumentada, 25° Edición*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cavero Levano, C. J. (10 de febrero de 2018).
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>. Obtenido de
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>

- Código, C. (2016). En *Código Civil* (pág. 518). Lima: Gaceta jurídica.
- CORTES, L. B. (6 de mayo de 2010). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>.
Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Corva, A. M. (2013). *la administracion de justicia en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: memoria académica.
- Cuvillo, A. Á. (ss.ff.). Las partes procesales. *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, 3.
- De Santo, O. C. (1998). la sentencia en el proceso civil. *LP*, Ob. Cit. p. 21.
- De Santo, V. (1988). El proceso Civil. Tomo VII. En V. De Santo, *El proceso Civil. Tomo VII*. (pág. 17). Universidad Bs. As.
- Granizo, O. R. (2016). *La Impugnación de Paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/3131>: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/3131>
- Hidalgo Perea, J. J. (2017). *CRITERIOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL*. Trujillo, Perú.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso Civil (1ra edición). En A. Hinostroza, *La prueba en el proceso Civil (1ra edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- José, S. Q. (2018). LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE FAMILIA, LA IDENTIDAD. *Revista del Instituto de la Familia*, 204.
- Jurista, E. (2017). Código Procesal Civil. En A. H. Minguez, *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Leo, R. (2017). *La carga de la prueba 1ra Edición*. Buenos Aires : Olejnik.
- Liñán, L. C. (2017). Lima.
- Lorch, Robert Stuart. (1980). https://books.google.com.pe/books/about/Democratic_Process_and_Administrative_La.html?id=mQGz5iejwKwC&redir_esc=yhttps://books.google.com.pe/books/about/Democratic_Process_and_Administrative_La.html?id=mQGz5

iejwKwC&redir_esc=y. En R. S. Lorch, *Democratic Process and Administrative Law* (pág. 35). Michigan, Estados Unidos: copyright Wayne State University Press Detroit Michigan 48202. Obtenido de https://books.google.com.pe/books/about/Democratic_Process_and_Administrative_La.html?id=mQGz5iejwKwC&redir_esc=y.

- PACI, R. G. (2011). *Impugnación de la Paternidad Matrimonial por el supuesto Padre Biológico. Implicancias Jurídicas*. Argentina.
- Rioja, A. ((s.f.)). <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>". Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>": <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>"
- Rioja, A. (2008). Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>": <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>"
- Rios Fuentes, J. C.-M. (2015). *Efectividad de las demandas de investigación de paternidad presentadas por el ICBF en San Jose de Cúcuta, Norte de Santander, periodo 2014*. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/10027>: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/10027>
- Salazar Lizárraga, B. M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial, y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_3e638e7f5003368f20ae66ac97d0f3d6: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_3e638e7f5003368f20ae66ac97d0f3d6
- Sanginés. (2018).

- Sullón Silupú, I. J. (2015). *Análisis de la aplicación de la presunción pater is est su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada*. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/615>: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/615>
- TANTALEÁN MESTA, M. A. (2017). *LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL*. Lima: Repositorio académico USMP.
- Vogt, I. (2015). <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>. Obtenido de <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>: <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vega, Y. (2003). *Las nuevas fronteras de derechos de familia*. Trujillo: Normas Legales SAC.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

VII. ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

15° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 05624-2013-0-1801-JR-FC-15

MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD

ESPECIALISTA : "D"

DEMANDADO : "B"

DEMANDANTE : "A"

SENTENCIA

Resolución Número Quince

Lima, Quince de Noviembre

Del dos mil dieciséis. -

VISTOS:

Dado cuenta en la fecha para resolver, resulta de autos que por escrito de fojas 07 a 10, y subsanada a fojas 20 a 21, don A, interpone demanda de Impugnación de Reconocimiento Extramatrimonial Paternidad, respecto de la menor "C", dirigiéndola contra doña "B".-----

De la fundamentación de la demanda: Señala el demandante, que con la demandada se conocieron en el año 1990 iniciando una relación sentimental y que fruto de ella procrearon a sus hijos "C2", "C3", "C4" y "C5", respectivamente, señalando que en la actualidad se encuentra separado de la demandada; que a fines del año 2011, volvió a descubrir una infidelidad más de madre de sus hijos, motivo por la cual decidió separarse definitivamente, retirándose del hogar y para luego enterarse que la demandada había tenido una relación sentimental con la persona "E" en el año 2003, 2004 y 2005 años en que se encontraba en la ciudad de Huancayo y que luego de enfrentar tal situación que fue corroborado por la demandada, llegó a la conclusión de que

la menor “C” no es su hija biológica, en razón de que cuando nació era una niña diferente a los rasgos de mis demás hijos; que luego de conversar con la demandada con relación a la sospecha que tenía, esta tuvo el descaro en afirmarle que no es su hija biológica, y que le manifestó que inicie el proceso para impugnar la partida de nacimiento, y señalando que su actual pareja “F”, se haría cargo de la menor y reconocería como su hija; razón por la cual se ve en la imperiosa necesidad de realizar la presente demanda ya que se considera agraviado no solo económicamente sino moralmente y que siendo así solicita se realice la prueba de ADN para determinar la verdadera filiación de paternidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ampara jurídicamente su demanda en lo dispuesto en los artículos, 399° y 400°, del Código Procesal Civil. -----

Del trámite del proceso: Mediante resolución número dos de fojas 22 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, por lo que corrido traslado de la misma a la parte demandada, esta contesta la misma por recursos de fojas 48 y siguientes en los términos que allí expone; así también formula Excepción, la misma que mediante resolución número cuatro de fojas 58, se tiene por contestada la demanda y se declara de Improcedente por extemporánea de deducción de la Excepción; que por la resolución número cinco se declara **saneado el proceso**; que por resolución número seis de fojas 73, **se fija como puntos controvertidos: primero.-** Determinar si procede declarar la impugnación del reconocimiento de la menor “C”; **segundo.-** Establecer si corresponde ordenar la exclusión del apellido de A en la partida de nacimiento de la citada menor, por lo que citadas las partes a la Audiencia de Pruebas, ésta se realizó conforme es de verse de las actas de fojas 82 a 83 y su continuación de fojas 129 a 130 y de fojas 176 a 177 y de fojas 201 a 202; por lo que actuados los medios probatorios correspondientes y tramitada la causa conforme a su naturaleza y no existiendo medios probatorios pendientes de actuación, conforme al estado del proceso, esta Judicatura

procede a expedir la respectiva sentencia, y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que conforme consagra el Artículo 139, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. ----

SEGUNDO. - Que, conforme a lo establecido en el Artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o efectivos los derechos sustanciales, y que si finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. -----

TERCERO. - Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuren su pretensión a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el Artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil. -----

CUARTO.- Que, entre todas las relaciones parentales, las más importante y la de mayor jerarquía es la filiación, que se entiende como la relación jurídica parental existente entre el padre y el hijo, esta forma parte del derecho a la identidad, que ha permitido el surgimiento de nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, y el Estado tiene la Obligación de preservar el Derecho Humano a la identidad de toda persona, como se desprende de lo regulado en el artículo 2do inciso uno de la Constitución del Estado.-----

QUINTO. - Que, mediante el presente proceso el demandante don “A”, solicita se le declare su exclusión de paternidad respecto de la menor “C”, reconocida por su persona, conforme es de verse del Acta de nacimiento de fojas 02, dirigiéndola contra la madre de la menor doña B, esta última de los

nombrados, quien contestó la demanda y refutando lo expuesto por el demandante. -----

SEXTO.- Que, a fin de determinar con certeza la filiación de la menor “C”, el demandante se ha sometido a la prueba correspondiente de ADN, el mismo que se llevó a cabo en audiencia de fecha doce de mayo del presente año, y que fuera admitida como medio probatorio, en donde además se sometieron a dicho examen, la menor antes nombrada y la demandada doña “B”, teniendo como resultado de dicha prueba, el informe de fojas 180 y siguiente en donde se le atribuye el 0% de probabilidad de paternidad al demandante; prueba de ADN, que fue ratificado por la Bióloga F, en audiencia de fojas 201 y siguientes, quedando acreditado fehacientemente que el demandante no es el padre biológico de la menor “C” -----

SÉTIMO. - Que, según la doctrina el reconocimiento es un acto unilateral irrevocable, quien lo practica por su propia voluntad, no puede luego por esa voluntad dejarlo sin efecto. Sin embargo, n doctrina se señala una excepción a esta regla; así, el reconocimiento sólo puede ser revocado, por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene por la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos, y la segunda sólo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.

OCTAVO.- Que en aplicación de la garantía del derecho de la identidad, que sustenta la nueva tendencia sobre filiación la cual consiste en favorecer el descubrimiento de la verdad bilógica que constituyendo en deber de Estado respetar el derecho de toda persona a una identidad, a un nombre y a las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas a resolver las controversias judiciales en armonía con los preceptos constitucionales y tratados sobre derechos humanos, por lo que dichas normas legales no restringen ni impiden el hecho que pueda negarse a impugnarse el

reconocimiento a través de la Acción de Impugnación. -----

NOVENO.- Que, esta acción de Impugnación de Reconocimiento que se encuentra contemplada por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 399° del Código Civil solamente está prevista a favor del padre o madre que no intervienen en él, del propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del Código Sustantivo”. No prohibiendo la impugnación en el caso de no ser acorde a la realidad. -----

DÉCIMO.- Que, ante la evidencia científica del resultado de la Prueba de ADN que determina la exclusión de paternidad biológica del demandante don “A”, respecto del menor “C”, y estando a la declaración del demandante del conforme el acta de audiencia de fojas 202, quien ha manifestado que el verdadero padre se haga cargo de la menor quien incluso ha estado pasando alimentos y solicita el retiro de su apellido; y habiéndose prescindido de la declaración de la demandada por inconcurrencia, y teniéndose en cuenta lo expuesto en su alegato de fojas 215 y siguientes, en la que señala que acepta que la menor no es hija biológica del demandante...”; resulta procedente señalar que la demanda formulada, ha creado en esta Juzgadora la convicción que debe darse una solución justa, eliminando la incertidumbre, haciendo efectivo derechos sustanciales en la búsqueda de la ansiada paz social conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resultando de aplicación, la Norma Constitucional en el artículo 1, a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado: así como, por el hecho de tener que amparar la demanda interpuesta, es que debemos considerar lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención de los derechos de los Niños que señala “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a

conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”. Y atendiendo lo señalado por el artículo 8.2 del mismo cuerpo de leyes que precisa “1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos a nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Considerando además el principio, de consideración primordial, que sostiene todo conflicto en el que se ve involucrado el derecho de un menor, que es Principio del Interés Superior del Niño, contemplado en el artículo 3° de la Convención antes precitada y en el artículo IX el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes de nuestro ordenamiento nacional: también es de resaltar el deber del estado de garantizar que los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos, por lo que deberá ampararse la demanda. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Por tales consideraciones y estando a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo IX del Código Civil, artículo primero e inciso primero del artículo segundo de la Constitución del estado, y teniendo en cuenta la opinión por la Representante del Ministerio Público obrantes a fojas 246 y siguientes; la Señora Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; -----

FALLA:

PRIMERO. - Declarando FUNDADA la demanda de fojas 07 y 10 y subsanada de fojas 20 a 21 interpuesta por don A, e consecuencia DISPONE.

SEGUNDO. - **SE ORDENA EXCLUIR** como padre biológico e la menor “C”, al demandante don “A”. -----

TECERO. - **SE DISPONE** que el registro Nacional de Identidad y Estado Civil, cumpla con expedir una nueva partida de nacimiento. E inscribir a la menor antes mencionada con los datos de la madre esto es como “C”. Oficiándose para la expedición de las partes correspondientes para la inscripción ordenada, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Hágase saber **Notificándose.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

EXPEDIENTE : 5624-2013-0-1801—JR—FC-15

MATERIA : IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADA: “B”

Resolución número 06

Lima, quince de enero

Del dos mil dieciocho

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Juez Superior “G”; vista la causa conforme a la constancia emitida por relatoría a folios 284; y **CONSIDERANDO:**

1. OBJETVO DE PRONUNCIAMIENTO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la **resolución número quince**. De fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis; que corre de folios 228 a 232; que falla: **primero:** declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 07 a 10 y subsanada de fojas 20 a 21.

Interpuesta por el don “A”, en consecuencia, se **DISPONE: SEGUNDO: SE ORDENA EXCLUIR** como padre biológico de la menor “C” al demandante don A: **tercero: SE DISPONE** que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, cumpla con expedir una nueva partida de nacimiento, e inscribir a la menor antes mencionada con los datos de la madre esto es como “C”, y demás que ella contiene.

En cuenta el principio del interés superior del Niño, reconocido en el Artículo IX del código de los Niños y Adolescentes, el cual establece: “(...) *es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor, y como standard jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer*”

lugar de toda decisión que afecte al niño y adolescente
” : por ende, éste también es un principio de interpretación normativa en asuntos de familia, y es de orden constitucional, según ha quedado sentado en el fundamento jurídico

11, 12 y 13 de la STC N° 01817-2009-PH/TC3. Es por ello que en aquellos casos en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, deberán ser tratados como problemas humanos y las medidas que adopten se efectuaran en razón a este principio, así como pleno criterios interpretados de la constitución.

CUARTO: En tal sentido. Todo, todo proceso en el que se discuta derechos fundamentales que asisten a los niños y adolescentes, conforme a lo plasmado en la Convención sobre los Derechos Del Niño, así como en la Constitución Política del Perú, entre los cuales se halla “**el derecho a la identidad**”, esto es conocer su filiación biológica, conocer sus padres, corresponde al Estado proteger estos derechos, conforme de desprender de los artículos 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, Artículo 6° del código de los niños y adolescentes, así como el Artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por tratarse de la protección de la identidad, a ser reconocido y respetado, entendiendo **identidad como “El conjunto de atributos (...) tanto de carácter biológico como referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto de derecho en sociedad.”**

QUINTO: Dentro de esta perspectiva, el juez natural de debe limitarse a interpretar una norma en un sentido sólo literal, sino debe ir más allá, máxime si nos encontramos frente a una afectación de derechos de orden constitucional como **el derecho a la identidad** entre otros, por lo cual se debe aplicar una Constitución Política del Estado, la misma que impone debe privilegiarse el interés superior del Niño 1. Si bien es cierto que los artículos 395°y 399° del Código Civil contienen prescripciones normativas cerradas que prohíben la impugnación del reconocimiento por parte del reconociente por ser éste acto

irrevocable, sin embargo con la postulada no solo se busca acceder a la tutela jurisdiccional por parte del actor y dejar así insubsistente el vínculo paterno filial, en atención a una realidad biológica que debe ser materia de probanza, sino también nos encontramos frente al derecho a la identidad del niño cuya impugnación del reconocimiento se busca, más aun si este derecho tiene una doble connotación: una positiva (derecho a saber quién es el padre), y otra negativa (saber quién no es su padre), por lo que al ponderar entre una regla y un derecho fundamental, siempre tendrá mayor relevancia éste último por la implicancia constitucional que reviste el derecho a la identidad así como el interés superior del niño.

SEXTO: como antecede del caso tenemos que don “A” estableció una relación sentimental con la hoy demandada, habiendo procreado cuatro hijos dentro de esa relación, a quienes los reconoció en la creencia de ser el padre biológico, sin embargo posterior a dicho acto tomo conocimiento que la menor de iniciales “C” no era su hija biológica interponiendo la presente demanda subsanada que fue, se admitió a trámite (ver folio 22), corrido traslado la emplaza contestó la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos (ver de folios 73 a 74), llevándose a cabo la audiencia de pruebas, por lo que posteriormente se expidió la sentencia recurrida.

SEPTIMO: *En cuando al primer agravio esgrimido en rubro 11 fundamentos del recurso impugnatorio,* es necesario aclarar que al encontrarnos antes un acto de reconocimiento efectuado por el propio demandante, no corresponde aplicar los artículos 395 y 399 del código antes citado, toda vez que ante la aparente colisión entre una norma y un derecho fundamental, como lo es el derecho a la identidad que le asiste al niño y adolescente frente a determinados dispositivos legales, tiene mayor peso el primer supuesto, conforme se ha detallado en considerandos precedentes, por lo que correspondía debatir la prestación dentro de los límites impuestos por los puntos controvertidos.

7.1 Al que no sólo ha llegado a la verdad material por la prueba de ADN practicada a la menor y a las partes, sino también por la declaración asimilada de la demandada contenida en su escrito de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciséis (ver folios 215 en forma específica) cuando señala: *“con fecha 05 de diciembre de 2005, nace mi menor hija C, la misma que es inscrita el 17 de mayo del 2006, a través de una inscripción extraordinaria. Pues cuando mi hija nació el demandante conocía que mi hija no era su hija, por lo que luego de meditar, decidió de manera voluntaria reconocerla como su hija biológica”*; de lo que se colige, que la demandada tenía conocimiento pleno que el actor no era el padre de su niña, no habiendo presentado medio probatorio idóneo que acredite que éste tuvo pleno conocimiento de tal situación al momento de efectuar tal reconocimiento, más aún si como éste lo señalo, en su declaración de parte que corre folios 82, en forma específica, tomó conocimiento mucho después de su no paternidad, como lo afirmo al referir: *“yo me entere y después ella me dijo que no era mi hija, quien tiene nueve años (...)”* lo cual se condice con la prueba biológica de ADN, la misma que en casos como los que nos ocupa, resulta ser una prueba privilegiada, ya que no se basa en hechos subjetivos sino que tiene base científica que descarta o demuestra la paternidad y el vínculo sanguíneo entre determinadas personas, además que dicho medio de prueba fue recabado con las formalidades previstas por ley, habiéndose ratificado sobre su contenido y firma biológica que suscribió el documento mencionado (ver folios 201 a 202), prueba científica que no fue cuestionada por la parte interesada ni se presentó medio probatorio idóneo que la desvirtuó; en el presente caso, esta descarto como padre biológico al demandante respecto de la menor identificada con las iniciales “C”, siendo ello así, la juzgadora valoró todos los medios probatorios que forman parte de la comunidad de la prueba, utilizando su apreciación razonada, expresando en la recurrida sólo las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión, según la preceptuado en el artículo 197 del código Procesal Civil.

7.2 En cuanto al lazo socio afectivo, alegado con su escrito de apelación, la demandada y la menor, no lo han declarado así durante el proceso, ya que no

concurrir a la audiencia de pruebas de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, conforme fuera ordenado en folios 83 y 171 y 177, prescindiéndose de las declaraciones de las partes (ver folios 201 y 202), que siendo ello así, y no existiendo medio probatorio ofrecido con tal fin, por lo que ello resulta improbadamente, más aún si como ya lo hemos dicho frente a la defensa técnica expuesta por la demandada, tenemos el derecho constitucional a la identidad que asiste a la menor, correspondiendo por ende desestimar dicho agravio.

OCTAVO: *En cuanto al segundo agravio del rubro 11 recuso impugnatorio.*

Esto es que la menor se encuentra plenamente identificada con el padre, como ya se ha señalado en líneas precedentes, no se ha acompañado medio probatorio actual en tal sentido a efecto de poder determinar que los lazos afectivos entre el actor y la menor continúan intactos, más aún si la verdad biológica ha de imponerse a la verdad legal en razón a que se debe ponderar el derecho a la identidad que le asiste a toda persona, como derecho fundamental y humano, a saber quién es su padre y quien no lo es, en caso de existir discordancia entre la verdad legal y la biológica.

8.1 Lo que si resulta atendible es el derecho que le asiste a la menor a continuar llevando el apellido paterno “*lozano*”, ya que si bien es cierto el actor no resulta ser el padre biológico de la menor, también lo es, que no se puede vulnerar el derecho a la identidad que le asiste a la antes nombrada, ya que éste derecho reviste dos esferas: **la estática y la dinámica**, siendo esta última relevante porque es la proyección de nosotros mismos, es la forma como nos presentamos, como nos conocen, como nos relacionamos en la sociedad ámbito familiar, amical, laboral, social, etc.), y para el caso de la menor “C”, desde su nacimiento ha sido identificada con tal apellido, más aún si a la fecha ya tiene doce años de edad (ver partida de nacimiento de folios 02) por lo que tiene un círculo social de amigos, estaría culminando la educación secundaria, siendo identificada con dicho apellido, por lo que no puede privársele del derecho a seguir usándolo, sin que ello determine vínculo de filiación alguno con el

demandado, ya que tendrá que excluirse del rubro padre, los nombres de éste, por lo que dicho extremo si corresponde ser revocado.

VI. DECISIÓN

Consideraciones por las cuales: **1. CONFIRMACION** la **resolución número quince**, de fecha quince de noviembre de don mil dieciséis, que corre de folios 22 232 que falla: **Primero:** Declarando **fundada** la demanda de fojas 07 a 10 y subsanada de fojas 20 a 21, interpuesta por don “A”, en consecuencia, se **DISPONE: segundo: SE ORDENA EXCLUIR** como padre biológico de la menor “C” al demandante don “A”: **2. REVOCACIÓN** solo el extremo del punto **tercero: SE DISPONE** que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, cumpla con expedir una nueva partida de nacimiento,, e inscribir a la menor antes mencionada con los datos de la madre esto es como “C”: **3. REFORMANDOLA: tercero.- SE DISPONE** que el registro Nacional de Identidad y Estado Civil, cumpla con expedir una nueva partida de nacimiento con la exclusión de los nombres del demandante del rubro padre,, debiendo conversar la menor sus mismos apellidos, esto es “C”, sin existir vinculo de parentesco alguno con actor, **Notifíquese y los devolvieron.**

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:
GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso sobre impugnación de paternidad en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15.</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso sobre sobre impugnación de paternidad, del expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15 sobre impugnación de paternidad, del expediente, Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 14 de diciembre del 2019.

Mestanza Villalobos, Luis Alfredo
DNI N°70526545